

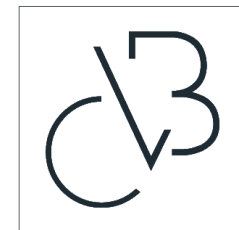
“Sin perjuicio de ello, conforme se ha señalado en los fundamentos precedentes, la supervisión no esta referida necesariamente a la existencia de una persona con carácter permanente en cada fase de los procesos productivos de una empresa, sino al establecimiento de los procedimientos y protocolos necesarios para el cumplimiento del deber de prevención y, a su vez, la realización de una supervisión. Así, habiendo verificado, el inspector comisionado, la existencia de procedimientos y protocolos establecidos por la impugnante, sumado al marco legal nacional sobre el COVID-19, existen los mecanismos necesarios para que los trabajadores adopten las acciones necesarias en salvaguarda de su propia integridad. Cabe señalar que, lo señalado no releva a las empresas de cumplir con efectuar la supervisión en su centro de trabajo; sin embargo, el mismo debe ser analizado desde una óptica razonable para su cumplimiento, y en concordancia con los documentos de gestión debidamente aprobados y puestos de conocimiento de los trabajadores, contribuyendo al cumplimiento pleno del deber de prevención.”

Expediente N° 270-2021-SUNAFIL/IRE-HUA

- Asimismo, respecto a la infracción referida a “no realizar la supervisión efectiva de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, así como, las condiciones de higiene, por cuanto, mediante tomas fotográficas y archivos de video remitidos por los propios trabajadores, ha quedado demostrado que el trabajador [REDACTED] en reiteradas oportunidades se quitó la mascarilla en el centro de trabajo inspeccionado, afectando a sus trabajadores”, debemos tener en cuenta que el fundamento principal para la misma, son las imágenes fotográficas obrantes a folio 156 del expediente inspectivo, en la que se observa a un trabajador sentado en su escritorio con mica de protección, el cual se retiró la mascarilla, no advirtiéndose la presencia de algún otro trabajador, a excepción de la persona que toma la fotografía, que se advierte se encuentra a una distancia considerable del referido trabajador. Asimismo, las imágenes corresponden a la misma fecha, no resultando cierto lo señalado por el inspector comisionado, en el sentido de que se trata de un comportamiento reiterado. En ese entendido, considerando que la impugnante cuenta con protocolos establecidos para la prevención de COVID-19, así como el hecho de que una imagen aislada, determinada por la conducta de un trabajador, no permite evidenciar que exista una falta de supervisión por parte de la impugnante en dicho extremo. Por lo tanto, corresponde dejar sin efecto dicha sanción impuesta.

Tipificación incorrecta del artículo 28.7 del RLGIT

Por no realizar la supervisión efectiva de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, así como, las condiciones de higiene



VARGAS, BERNAL & CELI
ASESORES LEGALES

informes@vbcasesores.com